

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 14 de noviembre de 1984.

El Presidente,
CARLOS COLLADO MENA

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 265,
de 19 de noviembre de 1984.)

28273 LEY de 14 de noviembre de 1984 de modificación del enunciado de la partida 14.01.752 del presupuesto de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1984, de 14 de noviembre, de modificación del enunciado de la partida 14.01.752 del presupuesto de 1984.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Exposición de motivos

En los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobados por la Ley regional 1/1984, de 30 de mayo, figura la partida 14.01.752 con el enunciado «A Corporaciones Locales, para ejecución de la cuarta fase del Plan de Construcción de Bibliotecas Públicas», con un importe de 26.000.000 de pesetas.

Dado que la cuarta fase del plan comprende tanto la construcción de edificios como la adquisición de mobiliario y equipamiento inicial de las nuevas bibliotecas, procede modificar dicho enunciado en el sentido de que quede incluida, en el mismo, la mencionada adquisición de mobiliario y equipamiento.

Artículo único.—Se modifica el enunciado del crédito consignado en el presupuesto en vigor en la sección 14, «Consejería de Cultura y Educación»; servicio 01, «Consejería y servicios generales»; capítulo 7, «Transferencias corrientes», artículo 75, «Entes territoriales»; concepto 752, «A Corporaciones Locales para ejecución de cuarta fase. Plan de Construcción de Bibliotecas Públicas», el cual queda redactado del siguiente modo: «A Corporaciones Locales para construcción, adquisición de mobiliario y equipamiento de bibliotecas públicas (cuarta fase).»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 14 de noviembre de 1984.

El Presidente,
CARLOS COLLADO MENA

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 265,
de 19 de noviembre de 1984.)

28274 LEY de 14 de noviembre de 1984 de modificación de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1984.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1984, de 14 de noviembre, de modificación de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1984.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30, 2, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Exposición de motivos

En el presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1984 fueron incorporados determinados créditos que amparaban compromisos de gastos contraídos en anualidades anteriores, al no haber podido ser realizados en el anterior ejercicio. Actualmente existen algunos casos de imposibilidad material para su total ejecución en el presente ejercicio. Ello es debido, de una gran parte, a la demora en la aprobación de la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, que no entró en vigor hasta el mes de junio y, de otra, a la fecha en que se han efectuado las últimas transferencias de la Administración Central.

Y teniendo en cuenta que la mayor parte de los referidos gastos corresponden a ejecución de obras cuya realización es de gran importancia por la función inversora que representa para la Comunidad Autónoma, y que su paralización y posible iniciación de los trámites administrativos, nuevamente en un próximo ejercicio supondría una grave demora sobreañadida a la que ya sufren, se considera muy conveniente establecer la vía legal que permita, con carácter de excepción, incorporar los referidos créditos al presupuesto del próximo ejercicio.

Artículo único.—Se modifica la Ley 1/1984, de 30 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1984, añadiendo al artículo 16, Normas de contabilidad pública, un nuevo apartado con el siguiente texto: «4. Se autoriza al órgano competente para contratar obras, servicios y suministros con cargo a créditos incorporados al presupuesto de 1984, aunque su plazo de ejecución exceda de 31 de diciembre de 1984, siempre que no sobrepase el de 31 de diciembre de 1985 y sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Presupuestos para 1985, aplicándose al presupuesto que legalmente proceda.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que correspondan, que la hagan cumplir.

Murcia, 14 de noviembre de 1984.

El Presidente,
CARLOS COLLADO MENA

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 265,
de 19 de noviembre de 1984.)

28275 LEY de 22 de noviembre de 1984 reguladora de la iniciativa legislativa popular de los Ayuntamientos y Comarcas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1984, de 22 de noviembre, Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, de los Ayuntamientos y Comarcas.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30, 2, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Exposición de motivos

La Constitución Española en su artículo 9, 2, proclama que «los poderes públicos facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social»; la norma fundamental articula para ello varias formas de participación directa de los ciudadanos; así, en el artículo 87 del mismo texto, se establece que una Ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley, mandato constitucional que ha sido plasmado en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo.

En el ámbito regional nuestro Estatuto de Autonomía en su artículo 30, 1, establece que por una Ley de la Asamblea se regulará la iniciativa de los Municipios y de las Comarcas a través de sus órganos colegiados representativos, así como la iniciativa popular, de acuerdo con lo que disponga la legislación del Estado; mandato estatutario que se cumple por la presente Ley, toda vez que ya ha sido promulgada la Ley orgánica Reguladora de la Iniciativa Popular, de acuerdo con la cual se ha elaborado esta Ley regional.